



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN C

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2019-00789-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	KATTY JULIANA CORREA PAVA
<b>Demandado</b>	ELECCION DE JESUS MARIA ACEVEDO MAGALDI COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA
<b>Magistrado Ponente</b>	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

**CONSIDERACIONES**

1.- El día 14 de enero del año que corre, la señora Katty Juliana Correa Pava, actuando en nombre propio, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral contra la elección de Jesús María Acevedo Magaldi como Contralor del Municipio de Barranquilla.

2.- Efectuado el reparto de la misma, correspondió a este Despacho su conocimiento, siendo recibida el 15 de enero del mismo año.

3.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA, le corresponde a este Tribunal el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, teniendo en cuenta que estamos ante la solicitud de nulidad de la elección del Contralor Municipal de Barranquilla, el cual es un municipio que ostenta la condición de ser la capital del Departamento del Atlántico y cuya población de acuerdo con lo manifestado por el DANE, proyectada a 30 de junio de 2020, es de 1.236.202 de habitantes.

5.- A efectos de admitir la presente demanda, es preciso verificar: i) el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA; ii) los anexos relacionados en el artículo 166 ibídem y, iii) que la misma haya sido presentada en el término establecido en el numeral 2 literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El artículo 162 del CPACA, establece como requisitos de la demanda lo siguiente:

*" (...) ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Una vez revisada la demanda de la referencia se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos: i) no se señala el acto de elección cuya nulidad se solicita. Sobre este particular, el profesor Juan Ángel Palacio Hincapié. Derecho Procesal Administrativo. 10º edición. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA., página 533, dice: "*(...) En la acción electora la pretensión debe contener **la solicitud de nulidad del acto de nombramiento o de elección** y no los actos intermedios que conducen a la misma. Si existe acto de confirmación, debe incluirse en la pretensión de nulidad'* ii) no se indican las normas violadas ni se explica el concepto de la violación; iii) no se solicitan ni se aportan pruebas; iv) no se suministra la dirección para la notificación personal del demandado y, v) no se aporta copia del acto acusado con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, y atendiendo la preceptiva contenida en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de tres (3) días a la demandante para que corrija las deficiencias arriba anotadas, so pena de ser

**Radicado: 08-001-23-33-00-2020-00009-00**  
**Medio de control: Nulidad Electoral**  
**Demandante: KATTY JULIANA CORREA PAVA**  
**Demandado: elección de JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI como CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA**

rechazada, tal y como en efecto se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico,

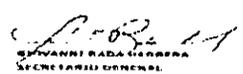
**RESUELVE:**

**UNICO.- INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por la señora KATTY JULIANA CORREA PAVA contra la elección de JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI como CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia y dentro del término de tres (03) días, la parte actora deberá corregir las falencias puestas de presente, so pena del rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ DE HOY _____ A LAS 08:00 am</p> <p> GIOVANNI RADA GUERRA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--